

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 17 días del mes de abril del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**TORLASCO, MARIA Y RADICE, FERNANDO ARIEL C/ HOSPITAL PRIVADO REGIONAL DEL SUR S.A. S/ ORDINARIO**"- Expte. BA-01322-L-2024 ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- **I. 1)** Que corresponde determinar en primer término si se encuentran reunidos los requisitos legales que hacen a la viabilidad del recurso deducido conforme a los arts. 61 y 62 de la ley 5631 y art. 251 y sgtes. del C.P.C.C.

--- 1) El recurso es interpuesto en contra de una sentencia definitiva.

--- 2) Ha sido deducido en término, conforme lo dispuesto por el art. 62, 1er. párrafo de la ley 5631.

--- 3) Se ha constituido domicilio en la ciudad de Viedma a los fines procesales.

--- 4) La demandada cumplió con el requisito del depósito previo, exigido por el art. 65 de la ley 5631, conforme comprobante de póliza de seguro de caución que acompaña mediante presentación E0105.

--- 5) Por otro lado, la parte no ha dado cumplimiento a los puntos A.6: no precisan la oportunidad procesal en la que fue introducida la causal habilitante del recurso interpuesto y A.10: no detalla el valor del litigio, relacionado con el monto mínimo establecido por el Superior Tribunal de Justicia (art. 251 CPCyC).

--- Sin perjuicio de ello, nos expediremos brevemente respecto de los aspectos sustanciales introducidos.

--- **II) Planteos y contestación:**

--- **II.a)** La demandada impugna la sentencia por arbitrariedad y absurdidad. Enuncia en primer lugar los derechos y garantías que entiende fueron vulnerados, enumera los vicios en los que halla, incurrió el

pronunciamiento, cita doctrina y jurisprudencia relativas a la arbitrariedad de la sentencia.

--- **II.a.1)** Afirma como primer punto, que la sentencia incurrió en arbitrariedad y absurdidad en la valoración de la prueba testimonial. Señala que se habría tomado de forma parcial los testimonios, ignorando declaraciones (Dr. Zamboni, Sra. Vena) que acreditaban que los actores decidían autónomamente sus días, horarios y vacaciones. Entiende que existió contradicción interna del fallo al reconocer esa autonomía y afirmar simultáneamente subordinación jurídica.

--- Refiere a continuación a un pretendido error en la caracterización del vínculo. Menciona que el fallo confundiría el carácter personal propio de la relación médico-paciente con la dependencia médico-hospital, extrayendo de ello una conclusión incorrecta sobre la naturaleza laboral del vínculo.

--- **II.a.2)** Se agravia seguidamente porque la Cámara declaró la inconstitucionalidad del DNU 70/2023 sin considerar que fue ratificado por la Ley 27.742. Afirma que se aparta así del criterio receptado por este Superior Tribunal de Justicia al rechazar la acción de inconstitucionalidad del decreto 38/10 (STJRNS4 Se. 17 14/11 “SOSA”).

Señala que dicha norma nunca fue rechazada por ambas Cámaras del Congreso, y que el propio STJ de Río Negro convalidó su vigencia en fallos previos. Refiere a que se trata de un remedio de última ratio y que la decisión de la Cámara habilitó la aplicación de multas de leyes ya derogadas (arts. 8 Ley 24.013 y 2 Ley 25.323).

--- **II.a.3)** Critica por otro lado la base liquidatoria tenida por cierta, puesto que se consideran montos denunciados por los actores sin respaldo documental suficiente (facturas no correlativas, ausencia de recibos), cuando la prueba no acreditaría la habitualidad y normalidad de esas sumas ni de los incentivos incluidos.

Solicita por ello, y en función de las reformas recientemente introducidas

en la materia, la aplicación inmediata de las modificaciones al art. 245 LCT (tope indemnizatorio) y al art. 276 LCT (actualización por IPC + 3% anual), así como el art. 55 de la ley de reforma para juicios en trámite, por ser normas de orden público aplicables de oficio.

--- **II.b)** Corrido traslado a la parte actora, esta contesta y solicita el rechazo sustancial e imposición de costas al recurrente.

--- Sostiene en primer lugar que el recurso es formalmente inadmisibles ya que la sentencia definitiva de fecha 05-02-2026 no viola la ley ni la doctrina legal, ni incurre en arbitrariedad o absurdo. Afirma que el fallo cuestionado respeta la garantía de razonabilidad y debido proceso del art. 18 de la C.N..

--- **II.b.1)** Indica que la demandada pretende reeditar la discusión sobre cuestiones fácticas y de valoración de la prueba (específicamente sobre la naturaleza de la relación laboral y la subordinación de los médicos), materias que son ajenas a la instancia de revisión extraordinaria.

--- **II.b.2)** Defiende la declaración de inconstitucionalidad de los artículos del DNU 70/2023 que derogan indemnizaciones agravadas, argumentando que no existía urgencia objetiva para evitar el trámite legislativo ordinario. Asimismo, rechaza la aplicación retroactiva de la Ley 27.742, dado que el distracto laboral ocurrió el 11-03-2024, con anterioridad a la vigencia de dicha norma.

--- **II.b.3)** Sostiene que la base salarial fue correctamente establecida por el Tribunal de grado en función de las pruebas bancarias (transferencias de los bancos Galicia y BBVA) y testimoniales, y que el cuestionamiento de la demandada resulta extemporáneo.

--- Se opone a la aplicación de los nuevos regímenes de actualización previstos en la Ley 27.802, argumentando que no puede aplicarse una tasa perjudicial de manera retroactiva a créditos ya devengados. Defiende la vigencia de la doctrina legal del STJRN (fallo "Machin") para el cálculo de

intereses.

--- Concluye que el recurso no es más que una discrepancia subjetiva de la demandada con el resultado del litigio y la valoración de los hechos efectuada por los jueces de mérito en conciencia. Ratifica la plena validez de la sentencia definitiva y solicita se declare la inadmisibilidad del remedio extraordinario.

--- **II.c)** Remitimos a la lectura de sendos escritos a fin de no extendernos innecesariamente.

--- **III) ANÁLISIS Y DECISIÓN:**

--- **III.1.a)** En lo que refiere al primer agravio, si bien el recurrente invoca una errónea aplicación e inaplicabilidad de la ley y de la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia, un examen riguroso de las actuaciones revela que nos encontramos ante meros cuestionamientos a la valoración probatoria efectuada, cuestiones ajenas al ámbito de la revisión extraordinaria.

Invoca contradicción y absurdidad en la valoración del hecho de la provisión de insumos, sin embargo no logra desvirtuar la conclusión general, a la que se arribó en virtud de los testimonios brindados -incluso el Dr. Zamboni, ofrecido por la demandada-, de que éstos eran provistos por el Hospital. Así, pretende que ello resulte contradictorio al hecho de que el Dr. Radice llevaba su focómetro y lupas y omite en su transcripción el fragmento de la sentencia en que los dichos del Dr. Zamboni resultan categóricos en este sentido: "*...refirió que el equipamiento y los insumos necesarios para la prestación del servicio de oftalmología eran provistos por el Hospital Privado Regional, indicando que cuando los médicos requerían algún equipo o lupas, él elevaba el pedido a la conducción y se adquiriría conforme los presupuestos del sanatorio...*"

Por otro lado, la forma en que se decidía el momento en que cada uno tomaría sus vacaciones no logra desvirtuar, en modo alguno, los

abundantes elementos de dependencia organizacional y económica ampliamente desarrollados en la sentencia, los cuales permiten tener por acreditada la existencia de una relación laboral entre las partes.

En definitiva, el recurrente fragmenta selectivamente las declaraciones obrantes en autos, extrayendo de ellas -de manera aislada y descontextualizada- únicamente aquellos segmentos que aparentemente avalan su postura, para construir a partir de ellos conclusiones favorables a su pretensión. Con ello, omite deliberadamente el desarrollo argumental integral que sustenta y da coherencia a la decisión impugnada, soslayando el razonamiento lógico-jurídico que la funda en su conjunto.

En este aspecto ha señalado el STJ que *"No cualquier desacuerdo configura un absurdo; se necesita demostrar un vicio lógico en el razonamiento, tal como se indicó en la denegatoria, o una grave desinterpretación de alguna prueba que lleve al Tribunal a conclusiones insostenibles, contradictorias o incompatibles con las evidencias del caso (cf. STJRNS3: Se. 132/23 "Winther"; Se. 138/23 "Leiss", entre otros)..."* (SRJRNS3, Se. 1/2025 "Bustamante").

Por su parte, en lo que refiere a la calificación del vínculo laboral, nuestro máximo tribunal ha dicho reiteradamente que *"...las cuestiones relativas al análisis de las pruebas y las conductas de ambas partes durante el vínculo jurídico, así como el contrato efectuado por las mismas, para determinar la existencia o inexistencia de la relación laboral, resultan aspectos que devienen ajenos al ámbito de la casación, aún más cuando se evidencia una mera interpretación diferente a la que se le dio en la instancia de origen. Esto ocurre con todo lo atinente a la determinación de la existencia o inexistencia de la relación laboral"* (STJRNS3 Se. 64/25 "QUEJA EN: CARRASCO").

En definitiva, siendo las cuestiones planteadas por la demandada ajenas al ámbito de cognición de la instancia extraordinaria, la existencia de

arbitrariedad o absurdo en el razonamiento judicial que permitan su excepcional revisión debe acreditarse de manera manifiesta y concluyente, lo que no se vislumbra en las críticas efectuadas en este punto.

--- **III.1.b)** Tampoco resulta atendible el agravio referido a la inconstitucionalidad del DNU 70/2023. Al momento de dictarse la sentencia se encontraba vigente dicha norma y las circunstancias tenidas en cuenta para determinar su inconstitucionalidad fueron aquellas que correspondían temporalmente al pronunciamiento. El hecho de que el Congreso no se haya pronunciado posteriormente al respecto, ni tampoco la posterior sanción de la ley 27.742, modifican lo considerado en la sentencia definitiva.

Por otro lado, en lo que refiere a los precedentes citados -presuntamente contrariados-, cabe señalar que de una detenida lectura de ellos, no es posible arribar a las conclusiones que invoca la recurrente en el sentido pretendido en este agravio.

Afirma en primer lugar que la sentencia viola la doctrina sentada por el STJ en el fallo "SOSA" (STJRNS4 Se. 17/11), cuando no resulta de dicho precedente circunstancia homologable alguna, menos aún doctrina vulnerada por este Tribunal en la sentencia atacada. Se mencionan en dicho expediente las circunstancias que deben meritarse en un caso para declarar la inconstitucionalidad de una norma, las que fueron precisamente apreciadas en el caso.

Tampoco se refirió el STJ en los precedentes que cita la demandada a la constitucionalidad del Decreto en el aspecto de que se trató en la sentencia recurrida: en las sentencias invocadas, el STJ evita expedirse sobre el fondo de esa cuestión o limita su intervención a aspectos específicos de liquidación de intereses.

En el caso "Fridevi S.A.F.I.C." rechazó tratar la validez del decreto. El STJ declaró el recurso mal concedido, argumentando que la pretensión era

"meramente consultiva" y que el Poder Judicial carece de jurisdicción para expedirse en términos generales o abstractos sobre la constitucionalidad de una norma sin un caso concreto de perjuicio acreditado.

En los casos "Giacobazzo", "Esteban Berrios" y "Demasi", el STJ anuló las sentencias de las Cámaras del Trabajo cuando estas se apartan de su doctrina sobre intereses (como los fallos "Machín" o "Llanqueleo"), pero omite pronunciarse sobre la constitucionalidad del Título IV del DNU 70/23, cuya conclusión pretende la demandada extraer de ellos.

Por su parte, en "RIZZO", la Corte desestimó el pedido de inconstitucionalidad del DNU por ausencia de caso judicial, sin pronunciarse sobre su constitucionalidad.

En este sentido conviene recordar que "*...un pleito puede ser resuelto a la luz de cierto precedente judicial, siempre y cuando las circunstancias de ambos, tales como los hechos, los planteos y las normas involucradas sean análogas entre sí...*" y que "*...hay una tendencia en el derecho argentino a desentenderse de los hechos del caso... Se extraen de una determinada decisión judicial las reglas generales sin importar la correspondencia con lo efectivamente discutido... en lugar de analizar los hechos de casos anteriores para verificar qué fue lo que realmente se decidió, preferimos deducir párrafos sueltos, muchas veces tomados fuera de contexto, para la solución del problema o del caso que tenemos a examen... La ausencia de una analogía directa entre el conflicto y la sustancia de la decisión hace que ella se debilite al no tener un anclaje en la situación concreta a decidir.*" (cita de Oteiza, Eduardo en "Doctrina legal obligatoria en los ámbitos federal y provincial. El modelo de la provincia de Río Negro", La Ley - Patagonia. Sergio Barotto, Ricardo Apcarián).

En definitiva, no se sostiene la afirmación de la demandada en el sentido de que en dichos fallos el STJ "convalidó la aplicación" del Decreto 70/23, en lo que refiere a la supresión de las sanciones cuya aplicación se solicitaba

en la sentencia recurrida. De este modo, no resulta atendible el agravio pretendido, puesto que ninguna doctrina obligatoria fue violada en este sentido.

--- **III.1.c)** En lo relativo a la base salarial, corresponde reiterar las consideraciones efectuadas al punto III.1.a), puesto que la demandada pretende una revisión de típicas cuestiones de hecho, temática que por su naturaleza fáctica y probatoria, es propia de los jueces de grado y ajena a la casación. No se observa en su crítica argumentos que logren conmover la apreciación efectuada por el Tribunal en la sentencia. En este sentido, reiteramos que *"la arbitrariedad es de carácter excepcional y de interpretación restrictiva; y que la demostración de su existencia, debe efectuarse de forma acabada y concluyente"* (cf. STJRNS1: Se. 20/21 "Escudo Seguros S.A."); y que *"la arbitrariedad o el absurdo es la excepción que como remedio último permite, solo en casos extremos, adoptar la grave determinación de descalificar una sentencia como acto jurisdiccional"* (cf. STJRNS1: Se. 16/22 "González Robinson") (STJRNS3 Se. 64/25 "QUEJA EN: CARRASCO").

--- Y en lo que atañe a la pretendida aplicación de la ley 27802, es preciso señalar que dicha norma no se encontraba vigente al momento del dictado de la sentencia definitiva, por lo que resulta improcedente y no reviste materia de recurso extraordinario, la pretensión de su aplicación inmediata al caso -ya resuelto en fecha 05/02/2026, conforme a la normativa entonces vigente-.

Cabe señalar además que -tal como lo observa la parte actora-, al responder el traslado de la liquidación practicada -efectuado utilizando la tasa Machin, conforme había ordenado la sentencia definitiva-, la demandada la aprobó expresamente (Mov. E0104), debiendo entenderse como consentida.

--- Se advierte así que la sentencia recurrida contiene una fundamentación

lógica y razonada, basada en las constancias probatorias de la causa y en la correcta aplicación del derecho vigente, no verificándose los vicios invocados por la recurrente.

--- En consecuencia y por todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisibles el recurso extraordinario interpuesto por la demandada Hospital Privado Regional del Sur S.A.

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I)** Declarar inadmisibles el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley planteado por la parte demandada, con costas a su cargo conforme lo dispuesto por el art. 62 y ccs. del C.P.C.C. de aplicación supletoria en el fuero.

--- **II)** Regular los honorarios del Dr. Martin Joos en el 30 % de la regulación que en definitiva resulte por su actuación en primera instancia, y los correspondientes a los Dres. Fernando Valenzuela y Santiago Salgado por la demandada, en conjunto e iguales proporciones, en el 25 % de idéntica base (conf. Art. 15 L.A).

--- **III)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **IV)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-